JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO Nº 0382 FECHA: 14/12/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00161	EJECUTIVO	EQUIPOS TECNICOS DE COLOMBIA	JOSELITO BOSCO ERASP	REVOCA DESPACHO COMISORIO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	11/12/2020	M.C.
2016-00248	EJECUTIVO	LIBARDO CASTRO Y YOLANDA PATRICIA CASTRO	ALVARO ARTURO GRANJA	SIN LUGAR A REPONER RECURSO Y APRUEBA AVALUO	11/12/2020	PPAL
2016-00662	EJECUTIVO	JORGE ELIECER JIMENEZ	JULIA REVELO Y BLANCA VILLAREAL	AGREGA DESPACHO COMISORIO	11/12/2020	M.C.
2016-00662	EJECUTIVO	JORGE ELIECER JIMENEZ	JULIA REVELO Y BLANCA VILLAREAL	SIN LUGAR A APROBAR AVALUO Y DESIGNA CURADOR	11/12/2020	PPAL
2019-00363	EJECUTIVO	BLANCA GOMEZ	PAULINA CABRERA BURGOS	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	11/12/2020	PPAL
2019-00363	EJECUTIVO	BLANCA GOMEZ	PAULINA CABRERA BURGOS	APRUEBA COSTAS	11/12/2020	PPAL
2019-00363	EJECUTIVO	BLANCA GOMEZ	PAULINA CABRERA BURGOS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	11/12/2020	M.C.
2020-0052	EJECUTIVO	HERNANDO GUERRERO TORRES	YVONNE VIVIANA MONCAYO	CORRE TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	11/12/2020	PPAL
2020-0052	EJECUTIVO	HERNANDO GUERRERO TORRES	YVONNE VIVIANA MONCAYO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	11/12/2020	M.C.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2020 A LAS 7:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial de medidas cautelares. (Fls. 67 a 85 cuaderno medidas cautelares – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00161
Demandante: Equipos Técnicos de Colombia
Demandada: Joselito Bosco Eraso Paz

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con oficio que antecede, la apoderada de la parte demandante manifiesta que el Despacho Comisorio No. 2018-00135 del 8 de agosto de 2018 ha sido devuelto nuevamente por la entidad comisionada sin realizar trámite alguno.

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Movilidad de Bogotá con oficio No. SDM-SCTT-123425-20, sin fundamento alguno remite por competencia la comisión aludida a la Fiscalía General de la Nación, lo que deviene en una clara vulneración de las normas procesales que regulan dichos actos.

Frente a lo anterior, y en vista de que desde hace más de dos años se comisiono a la Inspección de Transito de Bogota y la misma ha hecho caso omiso, este despacho judicial revocará la comisión y procederá a comisionar a Inspección de Tránsito de Mosquera – Cundinamarca para que efectué la diligencia de secuestro del automotor entrabado en el asunto.

De otro lado, en atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá a la misma respecto de las medidas cautelares deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la comisión encomendada a la Inspección de Tránsito de Bogotá – Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 2018-00135 del 8 de agosto de 2018 por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Mosquera (Cundinamarca) para el secuestro del vehículo de propiedad del demandado Joselito Bosco Eraso Paz de placas DLQ076, el cual se encuentra inmovilizado por la Policía Nacional en el patio CAPTUCOL situado en la Hacienda Puente Grande kilómetro 0.7 vía Bogotá – Mosquera.

El comisionado queda ampliamente facultado para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia y nombrar secuestre para los efectos pertinentes.

Advertir al auxiliar designado que el vehículo secuestrado debe llevarlo a una bodega que la misma disponga y ofrezca plena seguridad; de lo cual informará por escrito a este despacho el día hábil siguiente a la diligencia, tomando las medidas de conservación y mantenimiento necesarias de conformidad al numeral 6 del

artículo 595 del CGP a fin de seguir con el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del vehículo secuestrado.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que se llegaren a depositar y que posea el demandado Joselito Bosco Eraso Paz en cuentas de ahorro y/o corrientes y/o CDT´s en los bancos Av Villas y BBVA, de las sucursales de este municipio, que extenderán la medida a sus demás oficinas del país.

En tal virtud ofíciese al gerente del mencionado establecimiento bancario para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **$ 106.145.800,oo**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de diciembre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte incidentante y la solicitud de aprobar avalúo y fijar fecha para la diligencia de remate propuestos por el apoderado de la parte demandante obrantes a folios 259 a 285 del cuaderno original – expediente digital. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2016-00248
Demandante: Libardo Castro y Yolanda Patricia Castro Revelo
Demandado: ÁlvaroA Arturo Granja.

Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver lo siguiente: el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte incidentante y demandada en contra de la providencia de 14 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió negar la solicitud de fijar nueva fecha para la audiencia del artículo 129 del CGP; seguidamente se resolverá la objeción al avalúo presentado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que este despacho judicial fijó como fecha para la audiencia prevista en el artículo 129 del C. G. del P., el día 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

Acto procesal que se llevó a efecto en la fecha programada, toda vez que, con anterioridad a la misma, no se solicitó aplazamiento y sólo compareció la demandante y su apoderado.

El 14 de octubre de 2020 se negó la solicitud de fijar nueva fecha para la audiencia aludida toda vez que la petición no fue allegada antes de la hora y fecha de su realización.

Dentro de termino reglamentario el apoderado de la parte incidentante solicita se reponga el auto y las razones que esgrime son que debido a su grave estado de salud no le fue posible conectarse a la audiencia virtual programada para el día 24 de julio de 2020, lo que generó que su poderdante y los testigos no pudieran hacerlo, afirmando que los susodichos son personas de la tercera edad y que no cuentan con la habilidad para conectarse a la citada audiencia, agregando que el juzgado no se comunicó con la debida antelación para poder surtir la conexión requerida.

A su turno, replicando el apoderado de la parte demandante el recurso propuesto, señala que la falta de interés del apoderado de la contra parte no puede exculparlo de la inasistencia a la audiencia que fue fijada con la debida anterioridad, además de no poner en conocimiento de las herramientas necesarias para que su poderdante tuviera acceso a la audiencia, considerando que no se puede revivir instancias legalmente superadas.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Es de anotar que la negación a fijar nueva fecha para la audiencia del artículo 129 del CGP se fundamentó que en la excusa presentada fue posterior a la realización de la audiencia, esto es, el 27 de julio de 2020.[1]

Que las razones que nos llevaron se soportaron en la previsión fáctica del numeral 3 del 372, aplicable por analogía a la audiencia del incidente de nulidad, el cual claramente establece que si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad, el juez puede fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, cosa que no ocurrió en este caso, toda vez que solo el apoderado, más nunca la parte se excusó y no anterior sino posteriormente.

[1] FL. 226 del cuaderno principal – expediente digital

Ahora bien, en el auto recurrido se detalló explícitamente que la excusa del apoderado no es justificación para aplazar la audiencia, toda vez que cuenta con la facultad de sustituir. Y aun mas, en esta ocasión el apoderado recurrente manifiesta que por parte del despacho se comunicaron minutos antes para remitir el link, aseverando que no tenía tiempo suficiente para conectarse y más aún cuando sus testigos son personas de tercera edad que se les dificulta la conectividad debido a su falta de conocimiento en este tipo de sistemas.

Frente a lo anterior, valga precisar que el Juzgado entiende las nuevas condiciones de administración de justicia por medios virtuales, y en otras ocasiones perfectamente ha aplazado diligencias cuando por algunas de las partes advierte esa dificultad.

Previendo ese tipo de circunstancias se han habilitado diversos mecanismos para que las partes puedan acceder e interactuar con facilidad en las audiencias virtuales programadas; el primero es la habilitación de un formulario digital, que las partes y sus apoderados deben llenar previamente para que allí se les envié los enlaces de conexión.[2] El segundo es el correo previo que se les envía unos días antes de la conexión para que alisten debidamente sus equipos tecnológicos, en este caso se envió el día anterior; y en tercer lugar, la llamada previa a la audiencia, cuando se observa que la parte aún no se conecta, a efectos de verificar que no haya inconvenientes, y si los hay, colaborar por secretaria para que pueda adelantarse la diligencia. En este preciso caso todas se cumplieron, advirtiendo que el apoderado nunca lleno los datos requeridos en el auto del 8 de julio de 2020, tampoco respondió el correo remitido el día anterior recordándole la diligencia, y tampoco se manifestó el día de la audiencia cuando se envió el correspondiente link. De todo lo anterior existe los debidos comprobantes digitales en la carpeta de correo electrónico del juzgado.

Bajo ese entendido, advierte el juzgado que no son justificables las razones que aduce el apoderado, toda vez que, perfectamente se pudo comunicar antes con el despacho o inclusive, en la misma audiencia y solicitar el aplazamiento por las mismas razones que con posterioridad esgrimió. No obstante, aquellas excusas únicamente las pone en conocimiento de manera posterior, cuando únicamente tienen la virtualidad de eximir de las consecuencias procesales y pecuniarias, mas no son suficientes para aplazar una audiencia que ya finiquito.

En consecuencia, no procede la reposición y es improcedente la apelación por tratarse un proceso de mínima cuantía y única instancia.

En segundo lugar: el apoderado de la parte demandada objeta el avalúo presentado por el ejecutante, pues considera que carece de vigencia por motivo de sobrellevar en el proceso más de un año después de su expedición.

Al punto, si comparamos desprevenidamente las fechas, es evidente que el avalúo fue presentado hace más de un año, esto es, julio del 2019[3], sin embargo, es válido recordar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, tiempo que no se puede tener en cuenta para adicionar nuevas a cargas a las partes, en este caso, el de presentar un nuevo avalúo del bien embargado, por tal motivo, no prosperará la objeción presentada y en su lugar se aprobará el arribado al proceso. Una vez ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta para fijar fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A REPONER el auto proferido el 14 de octubre de 2020, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR A CONCEDER el recurso de apelación por las razones esgrimidas.

---

[2] Ver folio 221.

[3] Fl. 197 Cuaderno Principal – Expediente Digital

TERCERO. APROBAR el avalúo del vehículo entrabado en proceso presentado por la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta del presente asunto para fijar fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de diciembre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de diciembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00662
Demandante: Jorge Eliecer Jiménez Rosero
Demandada: Julia Revelo Revelo y Blanca E. Villareal
Cesionaria: Diana Catherine Bastidas Vallejo

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa el despacho comisorio 2019-00006 debidamente diligenciado el cual se ordenará agregar al expediente.

De otro lado, el señor Robert Salazar Paz a través de apoderado judicial solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automotor de placas MNJ-084, y debido que con el presente auto se agregará el despacho comisorio del bien se le dará tramite a su solicitud corriendo traslado de la misma a la parte demandante en virtud de los artículos 129 y 597 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio 2019-00006 debidamente diligenciado por la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto, para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de levantamiento de medida cautelar presentado por el señor Robert Salazar Paz a través de apoderado judicial.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Omar Mauricio Realpe Coral identificado con T. P. No. 279.229 del C. S. de la J. para que actúe en representación del señor Robert Salazar Paz

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de diciembre de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de diciembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del emplazamiento de la señora Villareal (Fls. 86-87 y 91-92), y del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. (Fls. 109 a 224 Cuaderno Principal – Expediente Digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00662
Demandante: Jorge Eliecer Jiménez Rosero
Demandada: Julia Revelo Revelo y Blanca E. Villareal
Cesionaria: Diana Catherine Bastidas Vallejo

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el apoderado del aparte demandante allega el avalúo del vehículo entrabado en el presente asunto, sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que aún no se ha dictado sentencia u auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se ha sido notificada la señora Blanca Villareal, por tanto, es improcedente continuar con el trámite del artículo en mención en virtud del inciso primero del artículo 444 de CGP

Ahora bien, teniendo que están colmados los requisitos para designar curador ad litem en favor de la demandada Blanca Villareal, toda vez que la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador donde se publicó el aviso y de igual forma se observa que se efectuó la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante por el motivo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la abogada Juliana Moncayo Narvaez, como CURADOR AD LITEM de la señora Blanca E. Villareal, a quien se puede ubicar en la carrera 24 No. 18 – 38 Edificio Colpatria oficina 503 de la ciudad de Pasto, celular 3167190696; correo electrónico moncayonarvaez96@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de diciembre de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de diciembre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (Fls. 68 a 71 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00363
demandante: Blanca Gómez
demandada: Paulina Cabrera Burgos

Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito hasta el 23 de noviembre de 2020 presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la tasa del interés moratorio no corresponde a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual procede el despacho a modificar dicha liquidación teniendo como base las obligaciones reconocidas en la forma resuelta en las providencias de 30 de julio de 2019 y 22 de septiembre de 2020, en los siguientes términos,

PAGARÉ #001

MORATORIOS						
				CAPITAL	$	5,000,000.00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/7/2018	31/7/2018	19	0820/18	20.03%	2.503750%	$ 79,285.42
1/8/2018	31/8/2018	31	0954/18	19.94%	2.492500%	$ 128,779.17
1/9/2018	30/9/2018	30	1112/18	19.81%	2.476250%	$ 123,812.50
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19.63%	2.453750%	$ 126,777.08
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19.49%	2.436250%	$ 121,812.50
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19.40%	2.425000%	$ 125,291.67
1/1/2019	31/1/2019	31	1872/18	19.16%	2.395000%	$ 123,741.67
1/2/2019	28/2/2019	28	111/19	19.70%	2.462500%	$ 114,916.67
1/3/2019	31/3/2019	31	263/19	19.37%	2.421250%	$ 125,097.92
1/4/2019	30/4/2019	30	389/19	19.32%	2.415000%	$ 120,750.00
1/5/2019	31/5/2019	31	574/19	19.34%	2.417500%	$ 124,904.17
1/6/2019	30/6/2019	30	697/19	19.30%	2.412500%	$ 120,625.00
1/7/2019	31/7/2019	31	829/19	19.28%	2.410000%	$ 124,516.67
1/8/2019	31/8/2019	31	1018/19	19.32%	2.415000%	$ 124,775.00
1/9/2019	30/9/2019	30	1145/19	19.32%	2.415000%	$ 120,750.00
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19.10%	2.387500%	$ 123,354.17
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19.03%	2.378750%	$ 118,937.50
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18.91%	2.363750%	$ 122,127.08
1/1/2020	31/1/2020	31	1768/19	18.77%	2.346250%	$ 121,222.92
1/2/2020	29/2/2020	29	0094/20	19.06%	2.382500%	$ 115,154.17
1/3/2020	31/3/2020	31	205/20	18.95%	2.368750%	$ 122,385.42
1/4/2020	30/4/2020	30	351/20	18.69%	2.336250%	$ 116,812.50
1/5/2020	31/5/2020	31	437/20	18.19%	2.273750%	$ 117,477.08
1/6/2020	30/6/2020	30	505/20	18.12%	2.265000%	$ 113,250.00
1/7/2020	31/7/2020	31	605/20	18.12%	2.265000%	$ 117,025.00
1/8/2020	31/8/2020	31	685/20	18.29%	2.286250%	$ 118,122.92
1/9/2020	30/9/2020	30	769/20	18.35%	2.293750%	$ 114,687.50
1/10/2020	31/10/2020	31	869/20	18.09%	2.261250%	$ 116,831.25
1/11/2020	23/11/2020	23	947/20	17.87%	2.233750%	$ 85,627.08
					DIAS	865
					INTERESES MORATORIOS	$ 3,428,850.00
					TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	$ 8,428,850.00

PAGARÉ # 002

MORATORIOS						
				CAPITAL	$	1,000,000.00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/7/2018	31/7/2018	22	0820/18	20.03%	2.503750%	$ 18,360.83
1/8/2018	31/8/2018	31	0954/18	19.94%	2.492500%	$ 25,755.83
1/9/2018	30/9/2018	30	1112/18	19.81%	2.476250%	$ 24,762.50
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19.63%	2.453750%	$ 25,355.42
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19.49%	2.436250%	$ 24,362.50
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19.40%	2.425000%	$ 25,058.33
1/1/2019	31/1/2019	31	1872/18	19.16%	2.395000%	$ 24,748.33
1/2/2019	28/2/2019	28	111/19	19.70%	2.462500%	$ 22,983.33
1/3/2019	31/3/2019	31	263/19	19.37%	2.421250%	$ 25,019.58
1/4/2019	30/4/2019	30	389/19	19.32%	2.415000%	$ 24,150.00
1/5/2019	31/5/2019	31	574/19	19.34%	2.417500%	$ 24,980.83
1/6/2019	30/6/2019	30	697/19	19.30%	2.412500%	$ 24,125.00
1/7/2019	31/7/2019	31	829/19	19.28%	2.410000%	$ 24,903.33
1/8/2019	31/8/2019	31	1018/19	19.32%	2.415000%	$ 24,955.00
1/9/2019	30/9/2019	30	1145/19	19.32%	2.415000%	$ 24,150.00
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19.10%	2.387500%	$ 24,670.83
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19.03%	2.378750%	$ 23,787.50
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18.91%	2.363750%	$ 24,425.42
1/1/2020	31/1/2020	31	1768/19	18.77%	2.346250%	$ 24,244.58
1/2/2020	29/2/2020	29	0094/20	19.06%	2.382500%	$ 23,030.83
1/3/2020	31/3/2020	31	205/20	18.95%	2.368750%	$ 24,477.08
1/4/2020	30/4/2020	30	351/20	18.69%	2.336250%	$ 23,362.50
1/5/2020	31/5/2020	31	437/20	18.19%	2.273750%	$ 23,495.42
1/6/2020	30/6/2020	30	505/20	18.12%	2.265000%	$ 22,650.00
1/7/2020	31/7/2020	31	605/20	18.12%	2.265000%	$ 23,405.00
1/8/2020	31/8/2020	31	685/20	18.29%	2.286250%	$ 23,624.58
1/9/2020	30/9/2020	30	769/20	18.35%	2.293750%	$ 22,937.50
1/10/2020	31/10/2020	31	869/20	18.09%	2.261250%	$ 23,366.25
1/11/2020	23/11/2020	23	947/20	17.87%	2.233750%	$ 17,125.42
					DIAS	868
					INTERESES MORATORIOS	$ 688,273.75
					TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	$ 1,688,273.75

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, para lo cual se tendrá en cuenta la sanción en contra de la parte ejecutante establecida en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores aprobados de la obligación las siguientes sumas:

Por el capital de $5.000.000, más $3,428,850.00 como intereses moratorios hasta el 23/11/2020, para un total de $8.428.850.00

Por el capital de $1.000.000, más $688.273,75 como intereses moratorios hasta el 23/11/2020, para un total de $1.688.273,75

A lo anterior se le imputara la sanción por $460.110,27 señalada en la sentencia del 22 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
14 de diciembre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de diciembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00363
Demandante: Blanca Gómez
Demandada: Paulina Cabrera Burgos

Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $585.000 que corresponde a la mitad del 15% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $585.000 que corresponden a la mitad del 15% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de diciembre de 2020. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$585.000
Gastos del proceso	$37.500
TOTAL	$622.500

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00363
Demandante: Blanca Gómez
Demandada: Paulina Cabrera Burgos

Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de diciembre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. (Fls. 25 a 31 Cuaderno Medidas Cautelares – Expediente Digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00363
Demandante: Blanca Gómez
Demandado: Paulina Cabrera Burgos

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar y comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada Paulina Cabrera Burgos sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula 240-235103 de la Oficina de Registro de Pasto, cuyos linderos y especificaciones se encuentran en la escritura pública número 750 del 11 de marzo de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Pasto.

COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño para que realice la aludida diligencia, tal y como lo permite el artículo 38 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo al comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Para la diligencia la parte interesada deberá allegar al comisionado los documentos necesarios para la correcta ubicación del bien como lo es la escritura pública 750 del 11 de marzo de 2016 y demás que permitan su identificación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de diciembre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la contestación de la demanda y de la consignación realizada por la parte ejecutada. (Fls. 12 a 23 expediente digital – cuaderno cautelas). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00052
Demandante: Hernando Guerrero Torres
Demandada: Yvonne Viviana Moncayo Rodríguez

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Así mismo, se revisará y tendrá en cuenta la consignación realizada por la parte ejecutada en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por apoderado de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado Bayardo Freyre Ramírez, con T.P. No. 36.914 del C. S. de la J., en representación de la parte ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO. - En la oportunidad procesal pertinente se tendrá en cuenta la consignación realizada por la parte ejecutada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de diciembre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la inscripción de la medida cautelar en el automotor sujeto de embargo. (Fls. 6 a 8 expediente digital – cuaderno cautelas). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00052
Demandante: Hernando Guerrero Torres
Demandada: Yvonne Viviana Moncayo Rodríguez

Pasto (N.), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y allegado el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del vehículo de placas **AVE592** comisionando para su práctica al Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 13 del artículo 595 del C. G. del P.

Ahora bien, toda vez que del certificado de tradición aparece registrado acreedor mobiliario, se procederá a ordenar su notificación personal a CHEVYPLAN para los efectos del art 462 del CGP y a costa de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el secuestro del vehículo de propiedad de la demandada Yvonne Viviana Moncayo Rodríguez de las siguientes características: de las siguientes características: Marca Chevrolet, N300, Clase Camioneta, Color Blanco Luna, Placas AVE 592, Modelo 2014, Carrocería Tipo Van.

Para la práctica de la medida y en virtud del parágrafo del artículo 595 del CGP. se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto (R), el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, a quien se podrá localizar en la Carrera 23 B No. 4 A -07, teléfonos 3174019265 – 3045201325 y correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir a la auxiliar designada que el vehículo secuestrado debe llevarlo a una bodega que la misma disponga y ofrezca plena seguridad; de lo cual informará por escrito a este despacho el día hábil siguiente a la diligencia, tomando las medidas de conservación y mantenimiento necesarias de conformidad al numeral 6 del artículo 595 del CGP a fin de seguir con el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del vehículo secuestrado.

SEGUNDO. NOTIFICAR A CHEVYPLAN en su condición de acreedor mobiliario del vehículo de placas AVE 592 para los efectos del art 462 del CGP y a costa de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de diciembre de 2020

_____
Secretario